CONDICIONES.

El Regenerador se publica los Mártes y Viérnes de cada semana.

La suscricion mensual por ocho números vale cuatro reales en esta capital y cinco fuera, franco de porte.

Se reciben las suscriciones en esta capital por el administrador del periódico C. Martin Barzalobre, y en los distritos por los ciudadanos jefes políticos.

El Regenerador

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CONDICIONES.

Los remitidos de interes público se insertarán grátis: los de interes particular así como los avisos, etc., pagarán un real por cada tres líneas en su primera publicacion, y la mitad en cada una de las veces que se reimpriman.

En todo caso, los escritos deben dirigirse á la redaccion del periódico, firmados por los responsables.

Todo pago debe hacerse adelantado al administrador.

{ TOMO II. } OAXACA DE JUAREZ, MAYO 31 DE 1873. { NUM. 46. }

☞Basta la publicacion en este periódico de cualquiera disposicion gubernativa ó legal para que se repute suficientemente promulgada y obligatoria, por consiguiente, para todos los habitantes del Estado. La responsabilidad de los artículos y demas ideas emitidas en este periódico es exclusivamente de

La Redaccion.

PARTE OFICIAL.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA DE JUAREZ.—SECCION 1ª

El ciudadano gobernador del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

"*EL C. LIC. MIGUEL CASTRO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca de Juarez, á sus habitantes, sabed:*

Que por la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion se me ha dirigido lo siguiente:

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.—SECCION 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo 1º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de diputados, las que se verificarán con arreglo al art. 53 de la Constitucion, y á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 8 de Mayo de 1871 y 23 de Octubre de 1872.

"Art. 2º Todos los Estados elegirán el mismo número de representantes que eligieron para el actual Congreso.

"Art. 3º Se convoca igualmente al pueblo mexicano para que elija los siguientes magistrados de la suprema corte de justicia: 1º, 5º, 6º, 7º, 9º y 10; cuatro supernumerarios, fiscal y procurador general de la nacion. Los magistrados 1º y 6º empezarán á funcionar en 4 de Junio de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880. El 7º empezará á funcionar el 27 de Noviembre de 1874, y concluirá en la misma fecha de 1880. El 5º, 9º y 10º, los supernumerarios, el fiscal y el procurador general, comenzarán á funcionar el 10 de Febrero de 1874, y concluirán en la misma fecha del año de 1880.

"Art. 4º En lo sucesivo no se expedirá convocatoria para las elecciones generales ordinarias, siendo válidas las que sin ella verificaren los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

"Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo veintitres de mil ochocientos setenta y tres.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*Ramon Gomez*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del gobierno nacional en México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano gobernador del Estado de Oaxaca."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del gobierno constitucional del Estado. Oaxaca de Juarez, Mayo 30 de 1873.—*Miguel Castro.*—Al C. Bernardino Carvajal, oficial mayor encargado de la secretaría."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Oaxaca de Juarez, Mayo 30 de 1873.—*Carvajal.*—Ciudadano jefe político de. . . .

Artículo 53 de la Constitucion y demas leyes que se citan.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo nombrará, sin embargo, un diputado.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION. SECCION PRIMERA.

LEY ORGANICA ELECTORAL.

CAPITULO I.

DIVISION DE LA REPÚBLICA PARA LAS FUNCIONES ELECTORALES.

Artículo 1º Los gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los jefes políticos de los territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando, como centro de cada demarcacion, el lugar ó sitio que á su juicio fuere mas cómodo para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fraccion de mas de veinte mil habitantes formará tambien un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera; mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren mas próximos á los lugares de su residencia.

Art. 2º Publicada por los gobernadores y jefes políticos la noticia de la circunscripcion que comprende cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en *secciones*, tambien numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad para que den un elector por cada una. Si quedare una fraccion que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará tambien un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes se agregarán á la seccion mas inmediata para que los ciudadanos concurran á nombrar su elector.

CAPITULO II.

DEL NOMBRAMIENTO DE ELECTORES.

Artículo 3º A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el art. 2º, los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrone á los ciudadanos que tengan derecho á votar y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 4º Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1º, el número de la seccion, y el número, letra ó seña de la casa: 2º, el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

Art. 5º Las boletas que expidan los comisionados deberán estar extendidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte.)—*Boleta núm....*

Seccion 1ª (ó la que fuere.)

El ciudadano N. concurrirá el domingo (tantos) *del corriente á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle de* (tal, ó en tal paraje.)

(Fecha.)

(Firma del empadronador.)

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias ántes, por lo ménos, del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 6º Con anticipacion de ocho dias, los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva *seccion*, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado puedan reclamar al mismo empadronador, y si este no los atiende, bajo algun pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion para que decida en pro ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 7º Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia los ciudadanos mexicanos que, conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años siendo casados ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8º No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:—Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el art. 37 de la Constitucion, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal.—Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente desde la fecha del mandamiento de prision ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia que se pronuncie la sentencia absolutoria.—Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.—Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Quinto: los vagos y mal entretenidos.—Sexto: los tahures de profesion.—Sétimo: los que son ebrios consuetudinarios.

Art. 9º A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos, por lo ménos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar, de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10. En seguida preguntará el presidente si álguien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 12. Si despues de instalada la mesa reclamare alguno la boleta que no le hubiese expedido el comisionado se oirá á este, para lo cual, y para que resuelva las demas dudas que ocurran estará presente durante la eleccion, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad (de tal parte.)

Seccion núm. (tantos.)

Se declara que el ciudadano N. tiene derecho de votar.

(Fecha.)

(Firma del presidente y un secretario.)

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio votarán en las *secciones* adonde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó en caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen y en la direccion de la línea de cada empadronado: *votó.*

Art. 18. Concluida la eleccion, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demas ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quiénes ha recaido la eleccion por haber reunido mas votos. Pero si dos ó mas individuos tienen igual número se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente y este leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores se les extenderán sus credenciales en esta forma:

Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector (tantos votos) *por la seccion* 1ª (ó la que fuere) *de la municipalidad de* (tal parte).

[Fecha.]

[Firma de los individuos de la mesa.]

Art. 20. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo ménos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion que estén mas inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

Art. 21. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales de Distrito por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

CAPITULO III.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DEL DISTRITO.

Artículo 22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los dias que designe esta ley.

Art. 23. El juéves anterior al dia de las elecciones de Distrito deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y esta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo.

Art. 24. Las juntas electorales de Distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al dia siguiente de la inscripcion de que habla al artículo que precede, nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local para solo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instalados ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el Distrito. Cuando haya mas de un distrito electoral en una municipalidad, presidirán á la instalacion en una junta dicha autoridad política, en otra el presidente del ayuntamiento, y en las demas los regidores mas antiguos.

Art. 25. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusion y resolucion de la junta, y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalacion de la mesa y para que la ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su exámen y calificacion. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la comision revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comision revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comision y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comision revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos del 35 al 38.

Art. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un dia ántes de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el capítulo IX de esta ley.

Art. 28. Leidos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría obsoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si la piden cinco ó mas electores. En el segundo caso cada uno dirá *sí* ó *no*, comenzando por la derecha del presidente, y este será el último que vote.

Art. 29. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó mas credenciales: esta peticion la puede hacer ántes ó despues de cerrarse la discusion.

Art. 30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros son inapelables.

Art. 31. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 32. El dia en que se deban verificar las elecciones de Distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma referida. A continuacion leerá el secretario la parte conducente de esta ley y el presidente hará la pregunta contenida en el art. 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

CAPITULO IV.

DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Artículo 33. Cada junta electoral de distrito nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme al art. 56 de la Constitucion, se requiere ser vecino del Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija, tener veinticinco años el dia de la apertura de las sesiones del Congreso y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados el presidente de la República, los secretarios del despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demas funcionarios federales en el distrito en que ejercen jurisdiccion.

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con órden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: "¿ha concluido la votacion?" y despues de una prudente espera vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando esta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo ménos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron mas número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en mas de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate decidirá la suerte quién deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usan de ellas renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta, conforme el art. 24, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.

Art. 39. Concluida la eleccion del diputado propietario se procederá á la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

Art. 40. El secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella sustancialmente todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo la firmarán el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por via de rectificacion, pues de los vicios ú omisiones en que haya incurrido la junta solo puede conocer el Congreso general.

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la secretaría del gobierno del Estado, distrito ó territorio, y otra que mandará el presidente de la junta, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Union ó á su diputacion permanente, juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos, autorizada por los escrutadores.

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó mas distritos, deberá preferir la representacion por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el de nacimiento; y si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representacion de los distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las juntas electorales de distrito publicarán los nombres de los diputados electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados y del Distrito federal, y los jefes políticos de los territorios harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcacion de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del distrito electoral á que corresponde cada diputado.

CAPITULO V.

DE LAS ELECCIONES PARA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y PARA PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Artículo 43. Al dia siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá á reunir como el dia anterior, y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para presidente de la República; la votacion se verificará en los términos que previene el art. 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computacion de votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

Art. 44. Para ser presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme al art. 77 de la Constitucion, se requiere lo siguiente: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, residir en el país cuando se verifique esta, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8º, y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso de la Union bajo las reglas establecidas en el capítulo VII.

Art. 45. A continuacion y en el mismo dia, se procederá á nombrar presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último período del art. 43.

Art. 46. Para ser presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 93 de la Constitucion, se requiere estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8º, y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso en los términos que se prescriben en el capítulo VII.

Art. 47. Antes de concluirse la sesion de la junta, reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra para mandarla al Congreso de la Union ó á la diputacion permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido para presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO VI.

DE LAS ELECCIONES PARA MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Artículo 48. Estas elecciones se harán al tercero dia inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovacion de magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, segun la planta que establece el art. 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el órden de la eleccion.

Art. 49. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

Art. 50. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará como las de los dias anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias, igualmente autorizadas, de dichas actas para remitir una al gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra al Congreso de la Union ó á su diputacion permanente, publicándose listas de los candidatos, con expresion de los votos reunidos á su favor.

CAPITULO VII.

DE LAS FUNCIONES DEL CONGRESO DE LA UNION COMO CUERPO ELECTORAL.

Artículo 51. El Congreso de la Union se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere eleccion de presidente de la República, ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia; procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta lo declarará electo. En el caso de que ningun candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos el Congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley.

CAPITULO VIII.

DE LOS PERÍODOS ELECTORALES.

Artículo 52. Para la renovacion de los supremos poderes de la Federacion, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo de Junio, y las de Distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovacion, comenzando desde el presente de 1857.

Art. 53. Cuando haya vacantes que cubrir, ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de Distrito, el Congreso general ó en su receso la diputacion permanente, convocará á elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los dias en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo diputados la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito federal ó Territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la eleccion; pero si se trata de nombrar presidente de la República ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

CAPITULO IX.

CAUSAS DE NULIDAD EN LAS ELECCIONES.

Artículo 54. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

Primero. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.

Segundo. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero. Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

Cuarto. Por error sustancial, respecto de la persona nombrada.

Quinto. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

Sexto. Por error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 55. Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito ántes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respetivas, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion expresa de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá ningun recurso y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

CAPITULO X.

DE LA INSTALACION DE LOS SUPREMOS PODERES DE LA NACION.

Artículo 56. La instalacion del próximo Congreso constitucional, se verificará el dia 16 de Setiembre del corriente año.

Art. 57. El presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos tomará posesion de su encargo el dia 1º de Diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo dia se instalará la Suprema Corte de Justicia, despues que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

CAPITULO XI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimision del presidente de la República que se le presente conforme al art. 81 de la Constitucion.

Art. 60. Los diputados que falten sin causa justificada ó sin licencia del Congreso al cumplimiento de sus obligaciones perderán la dotacion remuneratoria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, inclusos los de ciudadanía, no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omision, *y no mas.*

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones que, admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes; el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias se conservarán cuidadosamente, y con la separacion debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad, para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo ménos en el Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija.

ARTÍCULOS TRASITORIOS.

1º Los gobernadores de los Estados por esta vez, oyendo

á sus consejos, y dentro de quince dias de recibida esta ley expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las legislaturas y de gobernadores para los mismos Estados.

2º Los poderes de los Estados se instalarán, á mas tardar, á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales en el período de su duracion.

3º Por esta vez los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo que les otorga la Constitucion.

4º Entretanto el Congreso constitucional señala la remuneracion que deben disfrutar los diputados, se les abonará por el tesoro federal dos pesos por legua de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

Dado en el salon de sesiones del Congreso en México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Leon Guzman*, vice-presidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*J. A. Gamboa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento. Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857.—*Llave.*

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
SECCION 1ª.—GOBERNACION.

El ciudadano gobernador del Estado se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue:

"*FELIX DIAZ, general de brigada y gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de gobernacion se me ha comunicado el siguiente decreto:*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.
SECCION PRIMERA.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo 1º Se reforma la ley electoral de 12 de Febrero de 1857 en los términos siguientes:

"I. El Congreso de la Union, al expedir en cada período electoral su respectiva convocatoria, fijará el número de diputados que deba dar cada Estado, Distrito federal y Territorios, conforme á lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitucion, tomando por base el censo oficial que existiere en su secretaría ó en las del departamento del Ejecutivo. Este censo se rectificará cada seis años.

"II. Los ayuntamientos establecidos en las cabeceras de distrito electoral nombrarán de entre sus miembros por escrutinio secreto, á mayoría absoluta de votos y en los términos prevenidos por los artículos 36, 37 y 38 de la ley de 12 de Febrero de 1857, un comisionado que desempeñe las funciones encomendadas por el artículo 24 de la mencionada ley á la primera autoridad política local. Cuando hubiere mas de un distrito electoral en una municipalidad, se nombrarán tantos comisionados cuantos distritos haya. Los secretarios de los mencionados ayuntamientos desempeñarán las funciones que el artículo 23 de la citada ley encomienda á la autoridad política local.

"III. Los presidentes de las casillas electorales comunicarán de oficio á la secretaría del respectivo ayuntamiento y al munícipe que este haya nombrado para hacer la instalacion del colegio, los nombres de los ciudadanos designados para electores. En el acto de la instalacion, no podrán ser registrados ni admitidos los electores de cuyo nombramiento no tengan la secretaría ó el comisionado de la respectiva corporacion municipal la noticia que se expresa en esta fraccion; quedando, sin embargo, reservado al colegio electoral, resolver si son ó no válidas las credenciales de los electores que estén en ese caso.

"IV. Cuando ninguno de los candidatos para la presidencia de la República ó para la magistratura de la Suprema Corte de Justicia, hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, el Congreso de la Union elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas y por mayoría absoluta de los diputados presentes, uno de los dos candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa; observando lo que previenen los artículos 36 y 37 de la ley de 12 de Febrero de 1857, en lo que no se oponga á esta fraccion.

"Art. 2º Las elecciones federales que se han de celebrar en el último domingo de Junio, en el segundo domingo y en el lúnes inmediato siguiente de Julio próximo, se harán con arreglo á la ley orgánica de 12 de Febrero de 1857, reformada por esta, y á las disposiciones siguientes:

"I. Los individuos comisionados para empadronar y los que lo fueren para presidir la instalacion de las mesas serán precisamente vecinos de la seccion. Igual requisito tendrán los ciudadanos que concurran á la instalacion; no pudiendo admitirse á votar en este acto sino al que justificase con su boleta pertenecer á aquella.

"II. Los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales se harán precisamente de una manera pública en las mismas casillas electorales, y los últimos ántes de levantarse las mesas. Los individuos que contravinieren á esta prevencion se hacen sospechosos del delito de falsedad y serán castigados con la pena que á este corresponda, por el juez de distrito respectivo, quien procederá de oficio ó á instancia de parte. Si en el juicio no apareciere justificado que hubo suplantacion de votos ó fraude en la computacion, se impondrá una multa de 10 á 50 pesos, ó prision desde ocho dias hasta un mes por el solo hecho de la infraccion.

"III. Cuando en un colegio electoral alguna fraccion de él se saliere, dejando incompleto el *quorum*, los que quedaren se constituirán en junta permanente y excitarán á los separatistas por medio de la autoridad política local á que vuelvan al colegio, asentando constancia de esta excitativa. Si á pesar de ella no concurrieren, despues de recibida de la autoridad la contestacion de haber sido excitados, ó de no haberlo sido por estar ya ausente del lugar, se llamará á los electores que no se hubieren presentado. Si aun con estos no hubiere *quorum*, ó no concurrieren á los ocho dias cuando mas, se procederá á nueva eleccion en las secciones á donde pertenezcan los separatistas y los faltistas sin causa justa; verificándose estas y las secundarias respectivas, en los dias que señale el Congreso federal ó en sus recesos la diputacion permanente. Los electores que sin causa justificada dejaren de concurrir al desempeño de su encargo quedarán suspensos de los derechos de ciudadanos por un año y destituidos de todo cargo ó empleo público que estuvieren desempeñando. La misma pena se impondrá por dos años á los electores que habiéndose separado de un colegio electoral, no volvieren á él despues de haber sido excitados ó se hubieren separado del lugar. El juez de distrito respectivo aplicará las penas indicadas, á cuyo efecto los colegios electorales le remitirán los antecedentes que fueren necesarios.

"IV. Es ilegítima toda reunion que con el carácter de mesas, colegios electorales y diputados congregados en juntas previas, no se sujetare para su instalacion y demas actos á las prescripciones de la ley orgánica respectiva, reglamento del Congreso en su caso y demas leyes que para este objeto se expidieren; siendo, en consecuencia, nulos todos sus actos. Los que se separaren de un colegio electoral para formar otro en diverso lugar, serán castigados por cuatro años con la misma pena y por la misma autoridad que expresa la disposicion anterior.

"V. Los empadronadores que no fijaren las listas en el dia señalado por la ley electoral, que no entregaren á los ciudadanos las boletas con la debida anticipacion ó que maliciosamente no expidieren boleta á algun ciudadano, serán castigados por cada una de esas faltas, con la pena de 5 á 25 pesos ó de uno á ocho dias de prision.

Estas penas serán impuestas por la primera autoridad política local, siendo un derecho de todo ciudadano denunciar cualquiera de esas faltas.

"VI. Todo individuo que falsificare credenciales ó algun otro documento electoral y los cómplices serán juzgados de oficio ó á instancia de parte por el juez de distrito respectivo, y castigados con las penas de privacion de los derechos de ciudadanía, desde seis meses hasta dos años, de confinamiento desde dos hasta seis meses, y de destitucion de empleo ó encargo popular, si el falsario fuese empleado de la Federacion ó del Estado, ó estuviere investido de algun encargo de nombramiento popular, salva en todo caso la inmunidad de los funcionarios federales de que trata el art. 103 de la Constitucion.

"VII. Todo individuo que se robare ó sustrajere los expedientes y documentos de eleccion será castigado por la referida autoridad con la pena de seis meses á un año de prision.

"VIII. Los que tumultuariamente ó por la fuerza, y sus cómplices, lanzaren ó pretendieren lanzar de sus puestos á los individuos que compongan las mesas ó colegios electorales, serán castigados con las penas señaladas contra los perturbadores del órden público, ademas de la que corresponda á los delitos del órden comun que cometieren en ese acto, y sin perjuicio de las que deban aplicarse conforme á la ley de responsabilidad, si el autor ó cómplice de los atentados que se mencionan fueren funcionarios públicos.

"IX Las mesas ó colegios electorales que hubieren sido disueltos por la fuerza ó la violencia procurarán reinstalarse bajo la proteccion de la autoridad política local, siendo de la mas estricta responsabilidad de esta no prestarles todo el apoyo que necesiten para el libre ejercicio de sus funciones.

"X. Todo funcionario que directa ó indirectamente preste apoyo á las reuniones ilegítimas de que habla la disposicion 4ª, será castigado con la pena de suspension de los derechos de ciudadano, privacion de los cargos ó empleos públicos que desempeñare é inhabilidad para obtener otros, hasta por diez años, segun las circunstancias de cada caso.

"XI. No podrá concederse indulto ó conmutacion de las penas que expresan las disposiciones anteriores.

Art. 3º En las próximas elecciones la fuerza armada, tanto de la Federacion como de los Estados, con sus jefes y oficiales votará en los cuarteles que habitualmente haya ocupado, al ménos tres meses ántes de las elecciones, sujetándose para ese acto á las últimas listas de revista, de las que darán una copia certificada los jefes del detall, á los respectivos empadronadores. Los individuos de dicha fuerza que estuvieren en guardias, retenes ó destacamentos, remitirán sus boletas de eleccion al cuartel á que pertenezcan, sin que por motivo alguno puedan votar en la casilla de la seccion donde accidentalmente presten sus servicios. Los generales, jefes y oficiales que no pertenezcan á cuerpos, votarán en sus respectivas secciones. Si los individuos que compongan la fuerza armada de un cuartel no excedieren de doscientos cincuenta, no votarán entónces en él, sino que remitirán sus boletas á la mesa inmediata que con anticipacion se les haya señalado, para que sus votos se computen con los de los demas ciudadanos de la seccion.

Art. 4º En las elecciones posteriores á las de este año, la fuerza armada de los Estados votará con total arreglo á las prevenciones del artículo anterior, y la de la Federacion, en los castillos, fortalezas, campamentos, cuarteles, almacenes ó depósitos que el ejecutivo habrá establecido fuera de las poblaciones. A este efecto, el ministro de la guerra presentará al Congreso, dentro de un mes contado desde esta fecha, el presupuesto de los gastos necesarios para que el art. 122 de la Constitucion tenga su puntual cumplimiento.

"Art. 5º En los dias de elecciones, la fuerza armada de la Federacion permanecerá en sus cuarteles, destacamentos, guardias ó retenes, y desde un mes ántes no podrá movilizarse por el ejecutivo, sino en los casos de invasion exterior, ó de sublevacion interior, sometiéndose á los preceptos del art. 116 de la Constitucion, si la sublevacion fuere contra las autoridades de los Estados.

"Art. 6º La fuerza permanente de la Federacion, y la guardia nacional al servicio de esta, permanecerán acuarteladas cuando se verifiquen elecciones para renovar las autoridades de los Estados, donde las expresadas fuerzas se hallen de guarnicion; salva la facultad que los mismos Estados tienen para permitir ó no que las repetidas fuerzas voten en dichas elecciones.

"Art. 7º La infraccion, tolerancia ó disimulo en el cumplimiento de las prevenciones contenidas en los cuatro artículos anteriores, son casos de responsabilidad de los funcionarios públicos.

"Art. 8º Los gobernadores donde haya de nombrarse en las próximas elecciones el mismo número de diputados que en las de 1869, no podrán alterar para las primeras, la division en distritos electorales que sirvió para las segundas.

"Art. 9º Todos los funcionarios públicos cometen un delito oficial tolerando ó disimulando la violencia de la fuerza armada, el cohecho ó soborno, el fraude ó los abusos que sus subalternos cometieren contra la libertad electoral, en las elecciones de los funcionarios federales. La tolerancia ó disimulo constituirán un delito oficial calificado, si los mencionados abusos fueren cometidos por la fuerza armada, por sus oficiales ó jefes.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 8 de 1871.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Leuterio Avila*, diputado secretario.—*Luis G. Alvirez*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y uno. —*Benito Juarez.*—Al C. José María del Castillo Velasco, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 8 de 1871.—*Castillo Velasco.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del gobierno del Estado. Oaxaca, Mayo 26 de 1871. —*Félix Diaz.*

Al C. Félix Romero, secretario general del despacho.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Patria y libertad. Oaxaca, Mayo 26 de 1871.—*Romero*, secretario.—Ciudadano jefe político del distrito de- - - - -

---

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
SECCION CUARTA.

El ciudadano gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. LIC. MIGUEL CASTRO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que por la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion se me ha dirigido el siguiente decreto:

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.
SECCION PRIMERA.

El ciudadano presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Se reforma el artículo 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

"Artículo 34. No pueden ser electos diputados, el presidente de la República, los secretarios del despacho, y los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerza con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia, en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que en los dias de la eleccion, ó dentro de los treinta dias anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre veintitres de mil ochocientos setenta y dos.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del gobierno nacional en México, á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1872.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano gobernador del Estado de Oaxaca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno del Estado. Oaxaca de Juarez, Octubre 31 de 1872.—*Miguel Castro.*—Al C. Lic. José A. Noriega, secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas efectos.

Independencia y libertad. Oaxaca de Juarez, Octubre 31 de 1872.—*Noriega*, secretario.—Ciudadano jefe político de...

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA DE JUAREZ.—SECCION PRIMERA.

"*MIGUEL CASTRO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca de Juarez, á todos sus habitantes, sabed:*

Que debiendo renovarse, con arreglo á la Constitucion y leyes vigentes, los poderes legislativo y judicial del Estado he tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO.

Artículo 1º Se convoca al pueblo oaxaqueño á elecciones ordinarias para nombrar diputados al congreso del Estado, regente y magistrados de la Corte de Justicia del mismo.

Art. 2º Las elecciones se verificarán conforme á las prescripciones establecidas por la Constitucion particular del Estado y la ley orgánica electoral de 6 de Noviembre de 1857.

Art. 3º Las elecciones primarias tendrán lugar el último Domingo de Junio entrante y las secundarias el segundo de Julio siguiente.

Art. 4º Los círculos electorales en que se dividirá el Estado, son los siguientes:

CÍRCULOS.	CENTROS.
1º—Centro	La capital.
2º—Villa-Alvarez.....	Villa-Alvarez.
3º—Ocotlan y Ejutla.....	Ocotlan.
4º—Miahuatlan y Pochutla.....	Miahuatlan.
5º—Jamiltepec y Juquila.....	Jamiltepec.
6º—Silacayoapam y Juxtlahuaca.	Juxtlahuaca.
7º—Huajuapam	Huajuapam.
8º—Tlaxiaco	Tlaxiaco.
9º—Teposcolula y Coixtlahuaca.	Teposcolula.

BIBLIOTECA

CÍRCULOS.	CENTROS.
10.—Nochixtlan.....	Nochixtlan.
11.—Teotilan y Tuxtepec.....	Teotitlan.
12.—Cuicatlan y Etla.....	Etla.
13.—Villa-Juarez y los pueblos de las parroquias de Cajonos, Zoochila y Yalalag.....	Villa-Juarez.
14.—Lo restante del distrito de Villa-alta y todo el de Choapam	Villa-alta.
15.—Tehuantepec y Juchitan...	Tehuantepec.
16.—Tlacolula y Yautepec.....	Tlacolula.

Par tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno constitucional del Estado. Oaxaca de Juarez, Mayo 30 de 1873.—*Miguel Castro.*—Al C. Bernardino Carvajal, oficial mayor encargado de la secretaría."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Oaxaca de Juarez, Mayo 30 de 1873.—*Carvajal.*—Ciudadano jefe político de.....

SECRETARÍA DEL DESPACHO DEL GOBIERNO DE OAXACA.

El Excmo. Sr. gobernador interino del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

JOSE MARIA DIAZ-ORDAZ, gobernador interino del Estado de Oaxaca, á sus habitantes, sabed: Que el honorable congreso del mismo ha decretado lo siguiente;

DECRETO NÚM. 18.

LEY ORGANICA ELECTORAL
DEL ESTADO.

CAPÍTULO I.

BASE ELECTORAL.

Artículo 1º La poblacion es la base de la representacion del Estado. Por cada cuarenta mil habitantes se nombrará un diputado propietario y un suplente. Si despues de este cómputo resultare una fraccion que pase de veinte mil, nombrará tambien esta un diputado propietario y un suplente.

CAPÍTULO II.

Artículo 2º El territorio del Estado se dividirá en círculos electorales de á cuarenta mil habitantes que el gobierno designará, fijando cuáles sean sus cabeceras.

CAPÍTULO III.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES.

Artículo 3º Para la eleccion de diputados se celebrarán juntas primarias y de distrito.

CAPÍTULO IV.

DE LAS JUNTAS PRIMARIAS Y NOMBRAMIENTO DE ELECTORES.

Artículo 4º Un mes ántes del nombramiento de electores, los ayuntamientos dividirán sus respectivos municipios en secciones numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad, y dará cada una un elector. Tambien nombrará un elector la fraccion que no llegue á quinientos habitantes; pero que exceda de doscientos cincuenta. Las fracciones menores de este número se agregarán á la seccion inmediata, y allí concurrirán á nombrar un elector.

Art. 5º Hecha la division de secciones, los ayuntamientos comisionarán una persona para que, en cada una de las divisiones de su municipalidad, empadrone á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y les expida las boletas que les deban servir de credencial.

Art. 6º Los comisionados harán constar en el padron el número de la seccion, la calle y número de la casa, el nombre del ciudadano, su estado, profesion, edad, y si sabe ó no escribir.

Art. 7º Las boletas que expidan los comisionados se extenderán en esta forma:

Municipalidad de . . . .
Boleta núm (tantos.)
Seccion (la que fuere.)
El ciudadano N. N. concurrirá el domingo (tantos del corriente) *á nombrar un elector en la mesa que se instalará en la calle de* (tal ó en tal paraje.)
Fecha.
Firma del empadronador.

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos, tres dias ántes del en que ha de verificarse la eleccion, y pondrán en su reverso el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 8º Ocho dias ántes, los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho á votar, poniéndolas en el paraje mas público de la seccion para que los no comprendidos en ellas puedan reclamar al mismo empadronador ó ante la mesa respectiva, quien decidirá sin ulterior recurso.

Art. 9º Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia:

Los mexicanos avecindados en ella, que estén en ejercicio de los derechos de ciudadano, hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados ó veintiuno si no lo son, y que á la vez tengan un capital que les proporcione un modo decoroso de vivir.

Los que sin ser mexicanos estén naturalizados con arreglo á las leyes, y tengan los anteriores requisitos.

Art. 10. No tienen derecho activo ni pasivo en las elecciones:

Primero. Los que hayan perdido la calidad de ciudadano, por naturalizacion en país extranjero.

Segundo. Los que tengan suspensos sus derechos por causa criminal, desde el mandamiento de prision hasta la sentencia absolutoria.

Tercero. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.

Cuarto. Los vagos.

Quinto. Los tahures de profesion.

Sexto. Los ebrios consuetudinarios.

Art. 11. A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos por lo ménos en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino comisionado por el ayuntamiento para instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta un presidente, dos escrutadores y dos secretarios.

Art. 12. Instalada la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola se hará pública averiguacion en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 13. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre faltas de requisitos para votar en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoria de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate, decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 14. Si despues de instalada la mesa reclamare alguno la boleta que no le hubiese expedido el comisionado se oirá á este, para lo cual, y para que resuelva las demas dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion; y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en la acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad de (tal parte.)
Seccion núm. (tantos.)
Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar.
Fecha.
Firma de los individuos de la mesa.

Art. 15. Los individuos de la clase de tropa, ya estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, teniéndose como morada suya el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio votarán en las secciones á que correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 16. Para que puedan votar los individuos de tropa, deben ser empadronados y recibir boleta lo mismo que los demas ciudadanos; y no serán admitidos á dar su voto, si se presentaren formados militarmente, ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 17. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 18. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere estar en ejercicio de los derechos de ciudadano mexicano, residir en la seccion que haga el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 19. Los ciudadanos entregarán sus boletas al presidente de la mesa; este las pasará á uno de los secretarios, para que lea en voz alta el nombre del que elige y del elegido; y luego uno de los escrutadores la pondrá en una ánfora, miéntras el otro va anotando el padron, poniendo al márgen y en la línea de cada empadronado: *votó.*

Art. 20. Concluida la eleccion, uno de los secretarios contará públicamente las boletas y leerá en voz alta los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos y formarán las listas de escrutinio, y en seguida el presidente declarará en voz alta en quiénes haya recaido la eleccion, por haber reunido mayor número de votos.

Pero si dos ó mas individuos obtuvieren igual número, se escribirán sus nombres en cédulas, colocándolas dentro de una ánfora, y despues que las mueva uno de los secretarios, el otro sacará una de ellas y la pondrá en manos del presidente, quien leerá en voz alta el nombre que contenga, declarándolo electo.

Art. 21. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y secretarios.

A los ciudadanos que fueren declarados electores, se les extenderán sus credenciales en esta forma:

Los infrascritos certificamos: Que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos), *por la seccion* (la que fuere) *de la municipalidad de* (tal parte.)
Fecha.
Firma de los individuos de la mesa.

Art. 22. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo ménos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos mas inmediatos de la seccion, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar, dando parte por escrito al presidente del ayuntamiento, y devolviéndole el padron y papeles respectivos.

Art. 23. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales de distrito, por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas, para el caso de extravío de las primeras.

CAPÍTULO V.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE DISTRITO.

Artículo 24. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los dias que designe esta ley.

Art. 25. El juéves anterior al dia de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y esta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector, bajo ningun motivo.

Art. 26. Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al dia siguiente de la inscripcion de que habla el artículo anterior: nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instaladas ni funcionar, sino con la mayoría absoluta de los electores que se deban haber nombrado en todo el distrito.

Art. 27. La autoridad que presida se abstendrá de embarazar la libre discusion y resolucion de la junta, nombrará dos de los electores para que presencien sus actos sobre instalacion de la mesa, para que la ayuden á formar las listas de escrutinio y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 28. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su exámen y calificacion, á cuyo efecto la junta nombrará dos comisiones en escrutinio secreto, mediante cédulas ó individualmente, segun se establece del art. 38 al 40. La primera, compuesta de cinco individuos, para que revise las credenciales y expedientes de elecciones en general, y la segunda, para hacer lo mismo con las de los miembros que compongan la primera comision.

Art. 29. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un dia ántes de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el capítulo XIII de esta ley.

Art. 30. Leidos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoria absoluta de los votos presentes, siendo económicas las votaciones, ó nominales si las piden cinco ó mas electores. En el segundo caso cada uno dirá *sí* ó *no*, comenzando por la derecha del presidente y siendo este el último que vote.

Art. 31. Todo elector tiene derecho á pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó mas credenciales, lo que podrá hacer ántes ó despues de cerrarse la discusion.

Art. 32. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros son inapelables.

Art. 33. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta serán admitidos en su seno en todo tiempo, presentando en este caso sus credenciales para que las revise la comision respectiva y las apruebe la junta.

Art. 34. El dia en que se deban verificar las elecciones de distrito se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar de los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuacion leerá el secretario la parte conducente de esta ley, el presidente hará la pregunta contenida en el art. 12 y ejecutará cuanto en él se previene.

CAPÍTULO VI.

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS.

Art. 35. La eleccion de diputados es indirecta en primer grado.

Art. 36. Cada junta electoral de distrito nombrará un diputado propietario y un suplente; para serlo, se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, estar avecindado en el territorio del Estado, con residencia de él por cinco años á lo ménos, tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones del congreso, no pertenecer al estado eclesiástico y tener un capital físico ó moral que le proporcione con que vivir honestamente.

Art. 37. No pueden ser nombrados diputados, el gobernador del Estado, el secretario del despacho, los individuos de la corte de justicia, el contador mayor de glosa y el tesorero general. Tampoco lo pueden ser los demas funcionarios del Estado por el distrito en que ejerzan autoridad ó jurisdiccion.

Art. 38. Concluidas las prevenciones establecidas en el art. 34, la junta procederá á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito, y la eleccion se hará por medio de cédulas en escrutinio secreto. Los electores depositarán sus votos en una ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con órden y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno, empezando por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento el secretario preguntará en alta voz si ha concluido la votacion, despues de lo cual vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta, y del mismo modo las leerá una á una hasta concluir. Uno de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario, y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura, para confrontarlas con la lista. Estando esta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo ménos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 39. Si ningun candidato reuniere la mayoría absoluta de votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron mayor número, quedando electo el que reuna dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en mas de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato con mayor número de votos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará, por votacion, de entre los primeros, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 40. Cuando de los escrutinios resulte empate entre los candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo aquel, la suerte designará al electo.

Art. 41. Siempre que se encuentren cédulas en blanco al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usan de ellas renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas blancas no disminuyen el número preciso para que haya junta, conforme al art. 26, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias para completar el *quorum* de la junta, se agregarán á los votos del candidato que haya reunido mayor número.

Art. 42. Concluida la eleccion del diputado propietario se procederá á la del suplente, en los mismos términos que se previene para la del primero.

Art. 43. El secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta. Acto continuo la firmarán el presidente, los escrutadores, los electores presentes y el secretario; en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados ni por vía de rectificacion, pues de los vicios ú omisiones en que incurriere la junta solo puede conocer el congreso del Estado.

De la acta expresada se dará copia literal y auténtica á los diputados propietarios y suplentes para que les sirva de credencial, y deberá ser firmada por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacará otra copia que mandará el presidente de la junta, bajo su responsabilidad, al congreso.

juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos, autorizada por los escrutadores.

Art. 44. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado por dos ó mas distritos simultáneamente, deberá preferir la representacion por el de la vecindad; si de ninguno es vecino por el del nacimiento, y si no es ni natural ni vecino de los distritos donde le hayan nombrado la suerte decidirá á cuál deba representar, cubriendo los suplentes la representacion de los distritos que resulten vacantes.

Art. 45. Los presidentes de las juntas electorales de distritos publicarán los nombres de los diputados electos, fijándolos en los parajes públicos acostumbrados. El gobernador del Estado hará lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcacion de su mando, cuidando de que se inserten en el periódico oficial, y anotarán el número del distrito electoral á que corresponda cada diputado.

Art. 46. Los electores de cada círculo electoral pueden ser nombrados diputados, siempre que reunan las dos terceras partes de votos de los electores presentes.

CAPÍTULO VIII.

DE LA ELECCION DE REGENTE Y MINISTROS DE LA CORTE DE JUSTICIA.

Artículo 54. La eleccion de estos funcionarios es indirecta en primer grado.

Art. 55. Los electores nombrados para elegir diputados nombrarán en cada distrito, y despues de haber elegido á estos, un regente, cinco ministros, un fiscal y tres supernumerarios. Caca eleccion se hará por cédulas, segun se previene del art. 38 al 40 de esta ley. El órden de la eleccion determina la antigüedad del electo.

Art. 56. Para ser magistrado propietario, fiscal ó supernumerario se necesita ser abogado, haber ejercido la profesion cinco años por lo ménos, ser mayor de veinticinco años, ciudadano mexicano por nacimiento en el ejercicio de sus derechos, y tener un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 57. Terminadas estas elecciones se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará, disolviéndose en seguida la junta. Se sacará una copia autorizada de dichas actas y se remitirá á la secretaría del congreso del Estado.

CAPÍTULO XIII.

CAUSA DE NULIDAD EN LAS ELECCIONES.

Artículo 88. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

Primero. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.

Segundo. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero. Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

Cuarto. Por error sustancial, respecto de la persona nombrada.

Quinto. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes, en las juntas electorales que no sean primarias.

Sexto. Por error ó fraude en la computacion de votos.

Art. 89. Todo ciudadano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien corresponda fallar, ó al congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito ántes del dia en que se debe resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion expresa de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

CAPÍTULO XV.

DE LAS FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS COMO CUERPOS ELECTORALES.

Artículo 95. Los municipios de las cabeceras de distrito harán de preferencia la computacion de votos emitidos para jueces de partido, con vista de los expedientes que les remitan los presidentes de las mesas electorales, declarando electo al candidato que obtenga la mayoría absoluta de votos; pero si ninguno la reuniere, lo elegirán en escrutinio secreto de sufragios; observándose en este caso lo prevenido en los artículos 39 y 40 de esta ley.

Art. 96. El secretario del municipio extenderá el acta de la sesion en que se haga la computacion, consignando en ella, sustancialmente, lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por el municipio: Acto continuo la firmarán el presidente, los regidores y el secretario, y de ella se expedirán dos copias legalizadas, una que se enviará directamente al juez electo y otra al gobierno del Estado por conducto del jefe de distrito para que se expida el título correspondiente.

Art. 97. Todo municipio del lugar respectivo hará la regulacion y computacion de votos emitidos para alcaldes y regidores, y declarará quiénes son los electos por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, observándose en el escrutinio los requisitos que establecen los artículos 39 y 40. Se levantará el acta correspondiente que se leerá, discutirá y aprobará, librándose copia de ella á cada uno de los electos y remitiéndose otra á la jefatura del distrito.

Art. 98. De los vicios ú omisiones en que se incurra al hacerse la computacion de votos para jueces, alcaldes y municipios, conocerá el jefe del distrito, pudiendo los interesados ocurrir al gobierno del Estado si se consideraren agraviados de la resolucion de aquel.

Art. 99. Todo ciudadano tiene derecho á reclamar por escrito los vicios ú omisiones de que trata el artículo anterior, debiendo hacer el reclamo dentro de un mes perentorio, contado desde el dia en que se hubiere hecho la computacion y regulacion. Despues de este término se tendrá por legitimado lo hecho.

TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

ESTADO general de valores que forman el ingreso y egreso de caudales de la tesorería general del Estado, desde el 12 de Enero al 31 de Diciembre de 1872.

DEBE.

Capitacion del distrito del Centro	7,465 99¼
„ „ de Etla	7,933 22⅝
„ „ de Tlacolula	11,133 46⅞
„ „ de Villa-Alvarez	12,888 43¾
„ „ de Villa-alta	13,246 46¾
„ „ de Choapam	3,612 66¼
„ „ de Villa-Juarez	5,045 17½
Capitacion del distrito de Teotitlan	6,495 69¼
„ „ de Cuicatlan	4,159 51½
„ „ de Tuxtepec	3,148 65¼
„ „ de Teposcolula	7,025 82
„ „ de Tlaxiaco	10,522 12½
„ „ de Nochixtlan	9,634 49⅛
„ „ de Coixtlahuaca	4,022 82
„ „ de Huajuapam	9,850 60¾
„ „ de Silacayoapam	6,442 51½
„ „ de Jamiltepec	7,007 58¾
„ „ de Juquila	4,046 04⅛
„ „ de Ocotlan	8,654 71⅛
„ „ de Ejutla	5,531 21⅛
„ „ de Miahuatlan	9,256 71½
„ „ de Pochutla	2,644 96¼
„ „ de Yautepec	6,910 29
„ „ de Tehuantepec	2,032 42½
Productos de alcabalas	136,917 03½
Contribuciones directas	41,725 65⅛
Contribucion de títulos	1,400 34⅛
Contribucion federal	50,815 50
Multas	1,953 40⅝
Suscriciones al periódico oficial	398 20
Reintegros	2,910 70¾
Arrendamiento de fincas	276 60
Sellos del registro civil	209 68¾
Venta de leyes y decretos	21 50
Mandas forzosas	17 00
Derechos de testimonios	67 50
Fondos de instruccion pública	1,698 21¾
Productos de la imprenta del Estado	99 17⅛
Contribucion de 6¼ cs	38,793 60⅛
Préstamo con calidad de reintegro	11,100 00
Excepciones de la guardia nacional	178 50
Amortizacion de la deuda activa	385 52½
La Federacion	206 25
Asiento de gallos	846 40
Contribucion del registro civil	266 87½
Desechos	460 43⅜
2 p% de herencias	88 14
Depósitos	1,643 99⅝
Extinguido montepío	67 93¾
Remisiones de la jefatura de Tehuantepec	1,588 62½
Productos de la casa de moneda	1,168 29¾
	464,006 66⅝

HABER.

Sueldos del superior gobierno y su secretaría	9,668 74
Gastos menores de idem	1,131 58⅜
„ de impresiones	6,569 66⅛
Sueldos de diputados	3,468 85
„ de la secretaría del Congreso	1,198 07
Gastos menores de idem	361 53
Sueldos de jefes políticos	1,608 16
Gastos de escritorio de idem	9,364 43½
Portes de la correspondencia oficial	5,675 48¾
Sueldos de la corte de justicia y su secretaría	15,368 58
Gastos menores de idem	507 20
Sueldos de asesores	1,031 08
„ de jueces de partido	23,095 28⅝
„ de secretarios judiciales	9,396 09⅜
„ de jueces del registro civil	7,100 01¾
Empleados del registro civil de la capital	604 67
Gastos de escritorio de jueces civiles	1,431 21⅝
Sueldos de la tesorería general del Esatdo	8,424 87
Gastos menores de idem	832 67½
Sueldos de la contaduría de glosa	2,784 12½
Gastos menores de idem	198 33
Sueldos del Instituto	7,427 84½
Gastos menores de idem	354 00
Sueldos de la Academia de niñas	2,506 32
Gastos menores de idem	197 81½
Sueldo del promotor fiscal	141 37
Sueldo del escribano de minería	383 41½
Sueldos de secretarios de la junta de sanidad	577 99½
Hospital general	13,766 54⅜
Socorros á reos rematados á obras públicas	3,923 35½
Honorarios á ministros accidentales	535 00
Pensionistas civiles	569 22
„ militares	9,646 23⅜
Pupilos del Estado	1,157 25
Amortizacion del papel sellado	46,011 12½
Gastos extraordinarios	1,493 12
„ „ de guerra	12,619 39⅝
„ de guerra	13,894 75
Vestuario y equipo	19,060 00
Obras públicas	3,616 62½
Haberes del Primer batallon guardia nacional del Estado	53,992 96½
„ de piquetes sueltos	11,532 74⅝
„ de la compañía de policía	10,366 51¾
Utensilio de la plaza	153 67¾
Devoluciones	439 56
Sueldos de preceptores	8,574 94½
Gastos de instruccion pública	1,077 94½
Sueldo del depositario	668 85
Arreglo del archivo de la corte de justicia	375 00
„ „ del juzgado 1º	143 93
Amortizacion de la deuda pasiva	242 23½
Mejoras materiales	850 87½
Batería de artillería	497 76¼
La Federacion	7,100 74⅜
Remisiones á la pagaduría de Tehuantepec	12,176 39
„ „ de Juchitan	2,000 26½
„ á la jefatura de Tlaxiaco	1,136 65½
Préstamo con calidad de devolucion	2,400 00
Seccion mixta de Sierra-Juarez	28,417 35
Batallon Sierra-Juarez	4,807 56¼
Primer batallon de Sierra-Juarez	3,944 55
Segundo batallon	2,031 68½
Telégrafo, sueldos	50 00
Festividades nacionales	2,574 33⅛
Reparacion de oficinas	598 90⅝
Auxilio á epidemiados	54 75
Certificacion de libros	25 00
Compostura de armas	8 18¾
Gastos del telégrafo	318 58
Montepío militar	303 75
Haberes de la seccion de Juchitan	735 87½
Habilitacion de libros para el registro civil	110 15
Libros y útiles para idem	575 06½
Reparacion de cuarteles	441 62½
Pago de préstamo voluntario	11,107 78¾
Bagajes y fletes	714 00
Haberes de seguridad pública	1,666 69
Subvencion á municipios con calidad de reintegros	58 50
Seccion Hernandez de Villa-Juarez	5,232 36¼
Gastos de establecimientos de primeras letras	100 00
Libros y útiles para la instruccion pública	345 15
Haberes del batallon de Tlaxiaco	3,915 96¾
„ de la compañía de Teposcolula	883 95½
Honorarios de promotores especiñcos de instruccion pública	90 00
Haberes de la brigada Union de Sierra-Juarez	4,034 64¾
„ del escuadron Carabineros	7,876 30¼
Utiles del presidio	8 75
Haberes del batallon Union del Istmo	706 25
„ de la seccion de guerra agregada á la secretaría	1,517 00
Gastos de instruccion primaria	487 15⅝
Remisiones á la jefatura de Tehuantepec	621 93¾
„ „ de Juchitan	1,300 46½
Existencia	16,915 77¾
	464,006 66⅝

Oaxaca de Juarez, Abril 30 de 1873.—*C. Marquez.—Manuel F. Varela.*

GACETILLA.

Asalto.

En el sitio conocido por la "Casahuatera de Mantecon," una partida de malhechores asaltaron la noche del 27 al 28 del corriente unas carretas cargadas de efectos, que remitian varios comerciantes de esta plaza á Ejutla. Inmediatamente que el gobierno del Estado tuvo conocimiento del suceso dictó providencias enérgicas para la persecucion de los salteadores y recobrar, si era posible, las mercancías perdidas. El ciudadano jefe político, á la cabeza de una fuerza de policía, salió sin pérdida de momento á cumplir dichas órdenes, otra fuerza de caballería salió en seguida á recorrer los caminos y lugares sospechosos, otro piquete del Primer batallon guardia nacional se dirigió á catear el monte de San Antonio de la Cal, en que se sospecha que estén ocultos los malhechores y objetos robados; se libraron igualmente órdenes á las jefaturas de Tlacolula, Villa-Alvarez y Ocotlan para que levantaran los pueblos cercanos al lugar del asalto, y catearan pueblos, haciendas ranchos, cerros y demas lugares que les parecieran sospechosos.

Hasta hoy, á pesar de las mas activas diligencias, nada ha podido descubrirse. Los bandidos tuvieron tiempo para dispersarse con lo que cada uno robó, sin dejar rastro alguno por donde pueda perseguírseles; pero la autoridad continúa en sus trabajos de pesquisa y esperamos que al fin no sean infructuosos.

Recibo.

Lo acusamos, con gratitud, á la redaccion del *Jesuita* de los números del 1 al 6 que tuvo la bondad de remitirnos.

A muerte

sentenció la jefatura del distrito de Tlacolula á Manuel de Jesus Martinez (a) bigote, convicto de varios robos y asaltos en cuadrilla.

AVISOS.

JUZGADO 1º DE LETRAS DE LA CAPITAL.—OAXACA.

Por auto que con fecha 21 de Abril último proveyó el juzgado 1º de la capital, está mandado convocar á las personas que se crean con derecho á los bienes que quedaron por muerte intestada de D. Manuel Ricardes, para que en el perentorio término de treinta dias, contados desde la primera publicacion de este aviso, se presenten á deducir el que crean tener á dichos bienes; en el concepto que de no verificarlo no se les oirá ya en la via sumaria.

Y para que lo mandado surta sus efectos, se extiende el presente en el palacio de justicia de la capital de Oaxaca de Juarez, á los 21 dias del mes de Mayo de 1873.—*Gregorio Alcázar*, secretario.

El que suscribe, apoderado general de los Sres. José Gomez y Cª, de Huajuapam, teniendo noticia de que varios pueblos y particulares del distrito de Nochixtlan están haciendo entregas de ganado á los dependientes de la casa P. Gomez é hijo, en virtud de contratos celebrados con ella, hace presente que estando embargados todos los créditos, derechos y acciones de esa casa en virtud del juicio ejecutivo que se sigue en su contra, y determinado por el juez de los autos que no se haga pago alguno sino al depositario C. Francisco Quijano, protesta contra todo pago que se haya hecho y pueda hacerse á los dependientes de la casa relacionada; advirtiendo que hará uso de sus derechos civil y criminalmente contra los deudores que infringieren el decreto judicial de que ha hablado.

Oaxaca, Mayo 26 de 1873.—*J. Cubas Gomez.*

Las casas 1ª y 2ª de la calle del Catarro, y la 6ª de la Comisaría, están de venta; el que quiera hacerles postura puede pasar á esta última casa á tratar con la propietaria.—*Josefa R. de Sandoval.*

Redactor responsable,

Bernardino Carvajal.

IMPRENTA DEL ESTADO, EN EL INSTITUTO.